

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN. INEJECUCION ACUERDO DEL JURADO.

Parque natural del meandro de Ranillas.

No hay inactividad al no existir acto firme de ejecución.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 24 de marzo de 2009, habiendo visto los presentes Autos el ILMO SR D JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrentes D<sup>a</sup> M., D J., D<sup>a</sup> M.C. y D<sup>a</sup> M.P.P.G. representados por la Procuradora D<sup>a</sup> B.U.G. y defendidos por el Letrado D. F.J.Z.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por la Letrado D<sup>a</sup> M.J.P.S.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Inejecución por parte del Ayuntamiento de Zaragoza del Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 20 de junio de 2006 que en el expediente nº 98/09 fijó el justiprecio de las fincas 3, 4 y 5 de la relación de bienes afectados por el Proyecto de Modificación Aislada del PGOU de Zaragoza, Sistema General de Espacios Libres, Parque Natural del Meandro de Ranillas en 4.747.155,12 euros.

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición de la demanda por procedimiento abreviado al tratarse de un supuesto de inejecución de acto firme del art. 29.2 de la LRJCA, el 3 de marzo de 2008.

Celebración del juicio oral el 24 de marzo de 2009 practicándose documental por el Ayuntamiento tras lo cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** 3.578.236,85 euros

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y condena al Ayuntamiento de Zaragoza a que ejecute el acto firme. Acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa de 20 de junio de 2006, declarando que la ocupación de los terrenos es una vía de hecho.

2. Se condene al Ayuntamiento a que abone el resto del pago de la expropiación, consignado que asciende a 3 578 236,85 euros.

3. Que se declare el derecho a la percepción de los intereses legales y de demora.

4. Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.**

Los recurrentes eran propietarios de fincas afectadas por la construcción del Parque Natural ubicado en el meandro de Ranillas. Tramitado el procedimiento no hubo avenencia y se fijó el justiprecio por el Jurado en la resolución indicada en 4.747.155,12 euros. Ayuntamiento y demandantes han recurrido la decisión ante el TSJ de Aragón, (PO 361/2006 y su acumulado 378/2006) pendientes de Sentencia. El 26 de septiembre de 2006 se procedió a la ocupación de las fincas, abonando la cuantía de conformidad 1.168.918,27 euros y consignando en la Caja Municipal el

resto hasta la cifra señalada por el Jurado. El 29 de noviembre de 2007 los recurrentes solicitan al Ayuntamiento que se libere la consignación y se abone la cantidad consignada. Ante el silencio y considerando que el Acuerdo del Jurado es un acto firme acuden en apoyo de la acción prevista en el art. 29.2 de la LRJCA, solicitando que se ejecute el acto, pues entiende que la ejecución efectuada por la Corporación es ilícita pues de conformidad al art. 50 de LÉF, la consignación sólo es hacendera ante la Caja General de Depósitos.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

1. Inadmisión por no ser un acto dictado por la Administración y por existir litispendencia ante la Sala en el recurso aludido.
2. Desestimación de la demanda.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El Art. 29.2 de la LRJCA, dice que cuando la Administración no ejecute sus actos firmes, podrán los afectados solicitar su ejecución y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso administrativo.

Lo primero que se ha indicado por el Ayuntamiento es que el acuerdo del Jurado es de otra Administración y por lo tanto no puede ser de aplicación este precepto que habla de “sus actos firmes”. No puede ser ésta la causa de no admitir la pretensión, pues la ejecución del Acuerdo por el Ayuntamiento no se hará por ser un acto propio, pero sí por ser un acto debido, como cualquier beneficiario de una Administración. Pecaría de literal una interpretación en el sentido patrocinado, que fácilmente obliga a interpretar este precepto en el sentido de que a los actos a que se refiere es a aquellos “que debe ejecutar la Administración a la que se le solicita”.

No puede prosperar esta causa de inadmisión suscitada.

**SEGUNDO.-** Dicho esto se ha de seguir indicando que este procedimiento se ha interpuesto para compeler al Ayuntamiento a ejecutar un acto firme administrativo tal y como se expresa en la demanda y se ha reiterado en el trámite de juicio oral y ha de indicarse que con independencia de la razón o no en cuanto al fondo que pueda tener la parte actora que **“si no existe acto firme que ejecutar no hay inactividad y el recurso debe desestimarse”**.

Y es que el planteamiento que se hace en demanda para considerar que existe un acto firme, parte de un dato que este Juzgado no puede compartir. Que si no se solicitan medidas cautelares en un procedimiento judicial, el acto recurrido es firme a los efectos de lo dispuesto en el art. 29.2 de la LRJCA y puede solicitarse su ejecución ante la Administración competente para ello, con independencia de la suerte del recurso judicial.

Cuando se somete una actividad administrativa al control de un Tribunal, no se está enjuiciando sólo la validez de la misma, sino también su eficacia. Y no sólo porque un acto inválido o ilegal, es de por sí ineficaz, sino porque el propio Tribunal puede incluso establecer que un acto es válido pero ineficaz, o parcialmente ineficaz o incluso temporalmente ineficaz.

Se dice esto porque al interponer la acción que constituye el objeto de este recurso, se está presuponiendo que la actuación administrativa es firme cuando no lo es, pues está sometida a la decisión de un Tribunal de Justicia. Que por supuesto puede incluso negar el derecho de la parte a la totalidad del pago que está pendiente de confirmación. No es admisible ante ello decir que no ha sido solicitada la suspensión, pues el hecho de que no se haya pedido no quita la posibilidad como es sabido de que se pueda pedir en cualquier momento, incluso tras la Sentencia de primera instancia, si hubiera un eventual recurso de casación.

Este Juzgado no puede separar la validez de la eficacia de un acto y considerar que siendo firme en vía administrativa, o que causa estado ya es posible su ejecución extra proceso por la vía de la inejecución, pues no sólo se estaría aplicando indebidamente el art. 29.2 que habla de acto firme, en el buen entendimiento de que es inatacable, supuesto que no concurre aquí, además estaría invadiendo la esfera competencial de otro Tribunal de Justicia.

**TERCERO.-** Y si no se admite que un acto recurrido en vía judicial, no es firme a los efectos del art. 29.2 de la LRJCA, en este caso con evidencia concurre la causa de inadmisión de litispendencia del art. 69.d) de la LRJCA, que no es sino la otra consecuencia de lo que se ha indicado en el anterior fundamento.

Ha sido aportada la demanda de los actores en el recurso ante la Sala y ahí se sostienen los mismos argumentos que se formulan en este proceso y se sostienen las mismas pretensiones. Tiene que haber pago en su totalidad, no procede la consignación ante la caja municipal y se generan intereses. Concorre la triple identidad sujeto, causa y pretensión y el recurso no puede ser admisible pues podría haber Sentencias contradictorias. La única diferencia -respecto de las pretensiones aquí solicitadas- entre el proceso que se sigue en la Sala -que de ser estimado satisfaría todas las pretensiones de los actores- y éste es que éste ha finalizado antes.

Por todo lo razonado ha de desestimarse el presente recurso, sin entrar a conocer de más motivos aducidos en demanda.

**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Inadmitir el presente recurso nº 89/2008, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> B.U.G. en nombre y representación de D<sup>a</sup> M., D. J., D<sup>a</sup> M.C. y D<sup>a</sup> M.P.P.G. por no existir acto firme susceptible de ejecución y por litispendencia, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.